Año IV.—Núm. 1166. Juéves 22 de noviembre de 1860. Islas Baleares.

EL ISLEÑO.

PERIÓDICO CIENTÍFICO, INDUSTRIAL COMERCIAL Y LITERARIO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
Palma.—Imprenta de Gelabert.—Mahon.—D. Matías Mascaró.—Iviza.—D. Joaquin Circr.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Mallorca, 10 rs. vn. al mes.—En los demas puntos del reino 12 rs. idem, franco de porte.

Seccion oficial.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

PROYECTO DE LEY

PARA

el gobierno de las provincias.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° El territorio de España é islas adyacentes continuará dividido en 49 provincias, conforme al real decreto de 30 de noviembre de 1833, y demas disposiciones posteriores.

Art. 2.° Todas las provincias serán gobernadas y administradas con arreglo á esta ley, esceptuando la de Navarra que lo será conforme á la ley de 16 de agosto de 1841, y las provincias Vascongadas, cuyos fueros serán respetados en cuanto no se opongan á la unidad constitucional de la monarquía.

Art. 3.° En todas las provincias habrá un gobernador, una diputacion provincial y un consejo provincial. Para las islas Canarias, Mahon y cualquier otro punto donde convenga, puede el gobierno establecer sus gobernadores, cuyas facultades serán determinadas por un reglamento especial.

El gobernador será nombrado por el rey, la diputacion provincial será elegida por los electores de diputados á Córtes, y el consejo provincial será nombrado en virtud de reales órdenes espedidas por el ministerio de la Gobernacion, y á propuesta en terna de la diputacion provincial.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPITULO I.

Su autoridad, nombramiento y sustitucion.

Art. 4.° El gobernador será la autoridad civil superior en el órden administrativo y económico de cada provincia.

Art. 5.° El secretario del gobierno, como gefe de Gobernacion, y los gefes respectivos de Hacienda y Fomento, estarán en cada provincia á las órdenes del gobernador, serán iguales en categoria, y disfrutarán el mismo sueldo, sin perjuicio de la gratificacion que por la importancia de su cargo se les señale.

Habrá ademas en cada provincia y á las órdenes del gobernador el número de empleados y subalternos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 6.° El nombramiento de los gobernadores de provincia, como su separacion, se hará en virtud de reales decretos acordados en consejo de ministros y refrendados por su presidente.

Art. 7.° Los gobernadores de provincia tendrán 40,000 reales de sueldo, la gratificacion que se les señale por gastos de representacion, y el tratamiento de Señoría: gozarán ademas de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los reglamentos acordados en consejo de ministros.

Los gobernadores de Madrid, Barcelona y Sevilla tendrán el sueldo de 60,000 rs.

El de Madrid tendrá el tratamienio de Escelencia.

Art. 8.° Los gobernadores de provincia obrarán siempre como delegados del rey, y en los diferentes ramos de la administracion que dependan de su autoridad se entenderán directamente con los ministros respectivos, salvo en los casos que los reglamentos determinen.

Art. 9.° Cuando el gobernador se ausentare de la provincia ó se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará la persona que designe ó haya designado el ministro de la Gobernacion.

En casos de urjencia y cuando el ministro no hubiere usado de esta facultad, los jefes de Gobernacion, Hacienda y Fomento, y el vicepresidente del Consejo provincial, ó quien hiciere sus veces, desempeñarán, por el órden en que van aquí citados, el gobierno de la provincia.

Si el gobernador se ausentase únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el puesto en que se halle, sin perjuicio de que el secretario del gobierno en la parte política y administrativa, el administrador y contador de rentas en la económica, y el jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitacion, entendiéndose directamente con el Gobierno cuando la urjencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

CAPITULO II.

Atribuciones de los gobernadores.

Art. 10. Corresponde al gobernador de la provincia:

Primero. Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el gobierno.

Segundo. Mantener bajo su responsabilidad el órden y el sosiego público.

Tercero. Protejer las personas y las propiedades.

Cuarto. Reprimir y castigar gubernativamente todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de obediencia ó de respeto á su autoridad, imponiendo las correcciones para que esta ley le autoriza, y sometiendo los delitos ordinarios á la accion de los tribunales de justicia.

Quinto. Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al gobierno.

Sesto. Proponer á este todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales.

Sétimo. Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando y los establecimientos que de ellos dependan.

Octavo. Conceder ó negar, oyendo préviamente al Consejo provincial, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la administracion civil de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas, esceptuando los delitos de exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos pùblicos, falsedad de listas cobratorias ó electorales, y percepcion de multas en dinero, que podrán ser perseguidos sin necesidad de autorizacion.

Noveno. Ejercer respecto de la Hacienda pública la autoridad y vigilancia que determinan el real decreto de 28 de diciembre de 1849 y demas disposiciones posteriores, y en la administracion económica provincial y municipal las atribuciones que se les confieren por esta ley.

Décimo. Hacer y ejecutar en general todo lo que dispongan las leyes, decretos y órdenes del gobierno en la parte que requiera la intervencion de su autoridad.

CAPITULO III.

Reglas á que deberá ajustarse el gobernador de provincia.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el gobernador de provincia:

Primero. Instruir por sí mismo ó por sus delegados la informacion sumaria de aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

Segundo. Publicar los bandos de buen gobierno que sean necesarios para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, sin que en las correcciones de las faltas definidas en el Código penal, se esceda de lo que prescribe el art. 605 del mismo, y en las demas el máximum establecido en el artículo.....

Tercero. Aplicar gubernativamente las correcciones pecuniarias que determinan las leyes ó disposiciones de policía y bandos de buen gobierno.

Cuarto. Imponer correccionalmente multas cuyo máximo no exceda de 1.000 rs. y en caso de insolvencia, el arresto supletorio. conforme á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, sin que el término del arresto pueda nunca pasar de un mes.

Quinto. Provocar competencia á los tribunales y juzgados cuando estos usurpen atribuciones administrativas.

Sesto. Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

Sétimo. Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al ministerio respectivo.

Octavo. Resolver los espedientes de autorizacion para procesar en el término de un mes, contado desde el dia en que se solicite este permiso. Si denegare esta autorizacion, dará inmediatamente cuenta documentada al gobierno para la resolucion que convenga, sin coartar nunca la accion de los tribunales, que podrán en cualquier tiempo practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, y pedir al empleado ó á sus jefes las noticias é informes que consideren oportunos.

Noveno. Suspender, modificar ó revocar, segun lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongan á ello las leyes, decretos y órdenes del gobierno, los actos de las corporaciones, autoridades y agentes que de él dependan.

Décimo. Nombrar, sin gravámen del presupuesto municipal ó provincial, delegados temporales en los pueblos que no sean de su residencia, con el fin de conservar el órden público, ó promover la buena administracion, dando cuenta al gobierno del nombramiento y de sus resultados.

Undécimo. Presidir cuando lo crea oportuno todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se le encarga por esta ley.

Duodécimo. Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

Décimotercio. Suplir solo en los casos de irracional disenso y de notoria arbitrariedad, oyendo al Consejo provincial, ó negar el consentimiento paterno que los hijos de familia ó menores de edad necesiten para contraer matrimonio, siempre que en la provincia de su mando tenga vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento fuere necesario.

Décimocuarto. Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

CAPITULO IV.

Recursos contra las providencias de los gobernadores y responsabilidad de estos funcionarios.

Art. 12. Los gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el ministerio respectivo ó sean declaratorias de derechos ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial. Tampoco podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia y concediendo ó negando autorizacion para procesar.

Art. 13. Las providencias de los gobernadores sobre materias puramente administrativas y aquellas en que se escedan de su competencia y atribuciones, pueden ser modificadas ó revocadas por el ministerio respectivo; pero cuando los gobernadores obran en virtud de delegacion espresa de las leyes ó reglamentos, ó cuando sus providencias son declaratorias de derechos, solo podrá recurrirse contra ellas ante los consejos provinciales y ante la autoridad que deba conocer en apelacion de aquellos negocios.

Art. 14. Los gobernadores de provincia bajo su responsabilidad estan obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que nunca puedan ser responsables por su obediencia.

Art. 15. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los empleados ó agentes inferiores, respecto del gobernador de la provincia.

Art. 16. No podrá formarse causa á ningun gobernador de provincia por sus actos como tal funcionario público sin prévia autorizacion del Rey espedida por el ministro de la Gobernacion.

En estos casos los gobernadores de provincia solo podrán ser juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 17. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia pidiere autorizacion para encausar á un gobernador de provincia y en el caso de que habla el número....del artículo....de esta ley, el ministro de la Gobernacion pasará el espediente á informe del Consejo de Estado, quien habrá de evacuar su consulta en el término de dos méses, remitiendo copia de ella á los ministros de Gobernacion y Gracia y Justicia. Si el ministro de la Gobernacion no dictare resolucion alguna dentro del término de veinte dias despues de recibido el informe del Consejo, se entenderá que se ha conformado con su dictamen, y el ministro de Gracia y Justicia comunicará aquella resolucion al tribunal que conozca de la causa.

TITULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO I.

Organizacion de las diputaciones provinciales.

Art. 18. Las diputaciones provinciales intervendrán como corporaciones económico-administrativas en los negocios de interes propio y esclusivo de su provincia respectiva, ó de dos ó mas ayuntamientos. Se compondrá la diputacion de los diputados por cada uno de los distritos electorales de diputados á Cortes.

Art. 19. Las diputaciones provinciales se renovarán por mitad cada dos años.

CAPITULO II.

Del cargo de diputado provincial.

Art 20. El encargo de diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 21. Para ser diputado provincial se necesita:

Primero. Ser español mayor de 25 años.

Segundo. Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8 mil rs. vn. ó pagar 600 de contribuciones directas. En los partidos en donde no haya 20 personas que tengan este requisito por cada diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de

elejibles para los ayuntamientos del distrito.

Tercero. Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1,000 reales de contribucion directa.

Art. 22. No pueden ser diputados provinciales:

Primero. Los que al tiempo de la eleccion se hallen procesados criminalmente.

Segundo. Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales ó aflictivas, ó se hallaren inhabilitados para ejercer cargos públicos.

Tercero. Los que esten bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Cuarto. Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó que tengan intervenidos sus bienes.

Quinto. Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

Sesto. Los administradores ó arrendadores de fincas de la provincia y de sus fiadores.

Sétimo. Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

Octavo. Los ordenados *in sacris*.

Noveno. Los empleados públicos en activo servicio.

Décimo. Los senadores y diputados á Cortes.

Undécimo. Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

Art. 23. Podrán escusarse de aceptar el cargo de diputado provincial:

Primero. Los que habiendo cesado en él fueren nuevamente elegidos, no mediando el intervalo de una renovacion.

Segundo. Los sexagerarios ó físicamente impedidos.

Tercero. Los individuos de ayuntamiento hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Cuarto. Los que al tiempo de la eleccion no se hallen avencindados en la provincia donde fueron elejidos.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones

Art. 24. La eleccion general de diputados provinciales se hará en virtud de real convocatoria, y la parcial en virtud de órden del gobernador de la provincia.

Art. 25. Para la eleccion de diputados provinciales servirán las mismas listas de electores para diputados á Córtes, con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 26. El gobierno cuidará de publicar dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá á los alcaldes de los pueblos del distrito electoral.

Art. 27. Las elecciones se harán conforme al método establecido en el título quinto de la ley de 18 de marzo de 1846, con las modificaciones siguientes en los artículos 47, 49, 60 y 64.

Primera. En el acto de la eleccion cada elector escribirá los nombres de los candidatos en la papeleta que le entregará el presidente.

Segunda. Cuando una papeleta contenga mas de dos nombres, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar. Si en el escrutinio general resultare un solo candidato con mayoria absoluta, el presidente le proclamará diputado, y entre los que sigan inmediatamente en el número de votos, comprendiendo dos candidatos por cada diputado que falte, se procederá á segunda eleccion. Si no resultare en el primer escrutinio ningun candidato con mayoria absoluta, quedarán elejidos los que obtengan mayoría relativa, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 28. Será nula toda la eleccion de diputados provinciales en la que no haya votado la mayoría absoluta de los electores del partido. En este caso se procederá á segunda eleccion, y si á ella no concurriesen tampoco la mayoria de los electores, el gobierno designará entre los diez mayores contribuyentes del partido las personas que habrán de desempeñar el cargo de diputado provincial.

Art. 29. El acta original de la eleccion será depositada en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido, y de ella se pasará copia certificada al gobernador.

Art. 30. El gobernador, oido el consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles y se hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento á los que hayan resultado elejidos, y lo comunicará á estos para su conocimiento.

Art. 31. Si el gobernador, oido el Consejo provincial, hallare nulidad en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones atendibles contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al gobierno, el cual declarará si es valida dicha eleccion, ó si total ó parcialmente ha de verificarse de nuevo.

Art. 32. El gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exije la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. Contra estas resoluciones podrán los interesados recurrir por la via contenciosa ante el Consejo provincial.

CAPITULO IV.

De las sesiones de las diputaciones provinciales.

Art. 33. Las diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones ordinarias. Cada reunion durará veinte dias, á menos que no se hallen concluidos los trabajos de la diputacion, en cuyo caso podrá el gobernador prorogarlas hasta por otros veinte dias mas si lo creyere necesario.

Art. 34. Se celebrarán reuniones estraordinarias:

Primero. En los casos para los objetos testualmente prevenidos por las leyes. El gobernador entonces las convocará dando parte al gobierno.

Segundo. Cuando el gobierno lo disponga, fijando en el decreto de convocacion, que podrá ser general ó para una ó mas provincias, el objeto de que ha de tratarse y el tiempo que haya de durar la reunion.

Art. 35. La apertura de cada reunion de una diputacion provincial se hará siempre leyendo el gobernador el real decreto de convocatoria y tomando en seguida el juramento á los diputados que no le hubieren prestado.

Art. 36. Toda reunion de diputacion provincial fuera de los casos señalados en los artículos 33 y 34, ó que haya tenido un objeto distinto del que estuviere legalmente prefijado, es nula y de ningun valor cuanto en ella se acordare, y los diputados así reunidos incurrirán en las penas señaladas en el artículo 312 del Código penal.

Art. 37. El gobernador ó quien hiciere sus veces presidirá la diputacion siempre que asista á sus sesiones.

Art. 38. La diputacion provincial, en el primer dia de cada reunion ordinaria ó estraordinaria, nombrará de entre sus individuos un vicepresidente, un secretario y un vicesecretario, que actuarán solo mientras dure dicha reunion. A falta de vicepresidente presidirá las sesiones el diputado de mas edad.

Art. 39. Los diputados concurrirán á la capital de la provincia siempre que fuere legalmente convocada la diputacion. El gobernador, habiendo motivo legítimo, podrá dispensarles la asistencia por un término limitado.

Art. 40. Los diputados que sin tal dispensa falten á las sesiones, serán amonestados primera y segunda vez por el gobernador; y si aun así no asistiesen, podrá este imponerles una multa de 500 á 2,000 rs., participandolo al Gobierno á fin de que dicte las disposiciones que estime oportunas, destituyendo á uno ó mas diputados, ó disolviendo la diputacion segun las circustancias.

Art. 41. Para formar acuerdo, se necesita que esté presente la mitad mas uno de los diputados. Si la mayoria de la diputacion se negare á asistir, despues de amonestados tres veces los diputados refractarios y de exijirseles el máximo de la multa, los que concurrán despacharán los negocios más urjentes, y el gobernador dará cuenta inmediatamente al Gobierno para la resolucion que convenga.

Art. 42. Las sesiones serán siempre á puerta cerrada, escepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se verificarán á mayoria absoluta de votos. Ninguno de los diputados presentes podrá abstenerse de votar; pero si salvar su voto y hacerlo constar en el acta.

Art. 43. Caso empate, se repetirá la votacion en la sesion inmediata; y si tampoco en esta resultare mayoria, decidirá el voto del que presida la sesion.

Art. 44. La votacion se hará por escrutinio secreto siempre que lo pida la mitad mas uno de los individuos presentes.

Art. 45. Los acuerdos serán firmados por el que hubiere presidido y por el secretario. Las diputaciones no podrán publicarlos sin permiso del gobernador.

Art. 46. Unicamente por conducto del gobernador podrá la diputacion comunicarse con el Gobierno, con las autoridades, y con los particulares, escepto cuando tenga que elevar sus quejas contra el mismo gobernador.

Art. 47. El gobernador será tambien el único á quien competa llevar á efecto los acuerdos que la diputacion tomare dentro del círculo de sus atribuciones. Si el gobernador hallare que la diputacion se ha escedido en alguno de sus acuerdos, suspenderá la ejecucion dando cuenta al Gobierno.

Art. 48. Todos los asuntos ó espedientes en que deban entender las diputaciones, se instuirán en las oficinas del gobierno de provincia con la mayor puntualidad, y se tendrán preparados para cuando aquellas empiecen sus sesiones. A cargo del archivero y dependientes de las mismas oficinas estarán con la debida separacion é índice particular las actas y documentos de la diputacion.

Art. 49. El gobernador puede en casos muy graves suspender las sesiones de la diputacion provincial, así como alguno ó algunos de sus individuos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno. Si el caso no fuese urjente consultará primero.

Art. 50. El Rey puede suspender las sesiones de las diputaciones provinciales y disolver estas, sin perjuicio de pasar luego, si lo creyere necesario, noticia de los hechos al juez ó tribunal competente para la oportuna formacion de causa.

Tambien podrá suspender ó separar á uno ó mas diputados provinciales; pero en este caso deberá pasar inmediatamente el tanto de culpa al tribunal competente para el fallo que corresponda; y si el diputado ó diputados contra quienes se entablare el procedimiento fueren absueltos de todo cargo, serán reintegrados en el ejercicio de sus funciones. Los individuos pertenecientes á la diputacion disuelta, ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelejidos hasta pasados dos años.

Art. 51. Disuelta una diputacion provincial, se convocará á nueva eleccion para su reemplazo dentro del término de tres meses.

(*Se concluirá.*)

SECCION DE NOTICIAS DE MADRID.

Dia 12.

El Español de Ambos Mundos, periódico de Lóndres, publica el siguiente párrafo, hácia el cual llamamos la atencion de los lectores:

«El 23 del pasado se presentó á Garibaldi una comision de ingleses, en representacion de los que residen en Nápoles, con el objeto de entregarle una peticion, solicitando permiso para comprar un terreno en que puedan edificar una iglesia protestante. El dictador, que se hallaba en el palacio de Caserta, pero en una modesta habitacion en que jamás entró un Rey de Nápoles, tomó la pluma en el acto y escribió lo siguiente:—«Agradecido á »la eficaz y generosa simpatía de los ingle»ses, el dictador cree que es este leve pago »por tantos servicios recibidos de ellos en »apoyo de la noble causa italiana. No solo se »concede permiso para construir una iglesia »en la capital á personas que adoran el mis»mo Dios que los italianos, sino que ruega á »los ingleses que acepten como un regalo na»cional, el pequeño espacio que necesitan pa»ra el piadoso objeto á que desean aplicarlo. »—*G. Garibaldi.*»—Ya se han ofrecido voluntariamente en Inglaterra mas de 2,000 libras para construir la nueva iglesia.»

—En el mismo periódico leemos lo siguiente. «En nuestro anterior número referimos el fraude cometido por una casa de la Habana, que giró sobre Lóndres y negoció letras, mediante un supuesto cargamento de azúcar que el capitan del buque debia echar á pique.

Bueno es advertir que tal casa de la Habana es anglo-americana, y anglo- americanos el buque y su capitan.»

—El proyecto de restablecimiento de una lengua universal de que ya hemos hablado varias veces, y á cuyo frente se hallan con el Sr. Martinez de la Rosa personas muy autorizadas y respetables, vá adquiriendo cada dia mayor crédito é importancia así en la esfera de la publicidad y de la discusion, como en los circulos científicos y en las regiones oficiales. Dentro de poco desenvolverá este gran proyecto en el Ateneo el ilustrado catedrático D. Pedro Mata, demostrando sus inmensas ventajas, y combatiendo las prevenciones infundadas que abrigan algunos sobre la posibilidad de su realizacion. La sociedad de la lengua universal, prepara además la publicacion de un periódico destinado á desenvolver su pensamiento, y se añade que el gobierno y las Córtes por su parte se proponen facilitar con tan laudable objeto, los medios y recursos que se consideren necesarios.

—El general Lamoriciere ha dado al fin á luz la anunciada memoria sobre las operaciones militares de su última campaña en los Estados Pontificios. Su trabajo está dividido en cuatro partes, en las que se refiere minuciosamente toda la historia de la invasion piamontesa, desde el 10 de setiembre hasta la toma de Ancona, haciendo mencion de todas las acciones sostenidas por las tropas de Su Santidad contra los invasores, hasta su retirada y concentracion en dicha plaza. Iremos entresacando y reproduciremos todo aquello que nos parezca interesante, pero desde luego podemos decir, que de la *Memoria* del general Lamoriciere resulta demostrado que su mision consistia únicamente en la organizacion de las fuerzas, para prevenir y combatir las invasiones de los revolucionarios que intentaran sublevar los pueblos contra el poder del Padre Santo. Tenia tambien por objeto la represion de las insurrecciones parciales, y no podia estenderse á organizar un ejército capaz de luchar con éxito contra fuerzas tan imponentes como los que se le han opuesto.

—Una manga de viento hechó á pique en la noche del 11 en la costa de Cádiz el místico *Valiente*, patron José Maria Hernandez, la goleta *Marieta*, capitan D. Antonio Vidal, y el laud *Flor de Mayo*, patron Antonio Morera. De este último buque se ahogaron cuatro tripulantes, salvandose por completo las demás tripulaciones.

—La diputacion provincial de Zamora ha dirigido al Excmo. señor ministro de Fomento, por medio de sus diputados á Córtes, una atenta y afectuosa comunicacion, dándole las mas espresivas gracias por el estraordinario impulso que en breve tiempo ha dado á las obras públicas de aquella provincia.

—En las inmediaciones del fuerte Martin, cerca de Tetuan existen perdidas y entre la arena algunas granadas del tiempo de la guerra, muchas de ellas cargadas por no haber reventado á tiempo. Segun nos dice el 8 un oficial desde aquel campamento, un grupo de moros que iban de caza, tropezó con una de ellas y habiéndole dado fuego, los moros fueron víctimas de la esplosion.

—El magnifico salon donde se celebró el dia 9 en Lóndres el banquete dado por el lord mayor de la Cité, para celebrar la toma de posesion de su destino de primer magistrado, estaba esplendidamente decorado, mas bien con los 1,000 personajes que se agitaban en su mesa de Sardánapalo, que con las colgaduras los cuadros, las arañas y los oropeles que deslumbraban la vista de los concurrentes. Ademas de la figura principal, el nuevo lord mayor alderman Cubbit, y miembro del Parlamento en cuatro legislaturas sucesivas, que formaba el centro del cuadro, se destacaban en el casi todos los ministros de la corona, y de uno de nuestros colegas, lord Palmerston, lord John Russell, Mr. Gladstone, el duque de Sommerset, y el general Peel; del cuerpo diplomático se distinguian el embajador del Piamonte, el conde de Persigny, y el embajador persa.

—Alberto W. Hick, que en 12 de julio último fué ahorcado por pirata en la isla de Bedloes permaneció colgado trece minutos. Declarada su muerte se le bajó, y tres facultativos se dedicaron á hacer esperiencias sobre el supuesto cadáver. Le sometieron á baños electro-químicos y otros tratamientos, y han conseguido la resurreccion; si bien el paciente quedará con algunos alifafes como recuerdo del patibulo.

—El «Océano» de Cherburgo refiere una averia sufrida por un buque que tiene un origen estraordinario. «El bergantin «Emilia Maria», capitan Fatome, que venia de Granville, entró en nuestro puerto, dice, el 17 de octubre con una via de agua que la empezaron á notar en Raz-Blanchald á consecuencia de un accidente muy raro, que nunca se vió en aquellos sitios causase averias á los buques. Un gran pez, sin duda de los del género espada, atacó al «Emilia-Maria» en las inmediaciones, y le hizo dos agujeros en el forro: en seguida en la tercer acometida, en que le hizo una perforacion de 16 centimetros de profundidad, el monstruo marino dejó una parte de su arma que se rompió en el choque y la sacaron de las costillas del buque en Cheburgo donde le bararon para ver la averia que habia sufrido. El pedazo de la espada es de materia huesosa, sólida, de color gris por un lado y blanco por el otro; tiene la figura de un sable-puñal midiendo de 27 á 40 milimetros de ancho, de 10 á 12 de gruesa y 160 de larga.

—Porque no intervenimos en Italia, y nos mantenemos en una neutralidad digna y pre-

visora, única política conveniente á nuestro país en las críticas circunstancias que atraviesa la Europa, esclama asombrado *Le Monde*, el periódico absolutista, sucesor del celebre *Univers*: «¡La España de Carlos V y de Felipe II convertida en una nacion neutral! Debe ser así; porque el sistema liberal comprime su entusiasmo, estingue la energía de su fe religiosa, y la quita toda libertad de accion. ¿No es estraño, sin embargo, que la reina de España no pueda auxiliar á su pariente Francisco II, mientras que Garibaldi recibe socorros de toda Europa? ¡La moral, lo mismo que el derecho, han cambiado completamente!» Que ideas tan estrañas de nuestra nacion tienen los neo-católicos estranjeros! Pero á bien que su exageracion es la mejor respuesta que el gobierno español puede dar á los que le combaten por su actitud respecto á Italia, exagerando en inverso sentido.

—Los hombres de Estado de Berlin y San Petersburgo creen que en marzo el movimiento de la Italia en favor de la reconquista de Venecia será irresistible, y que Cavour, ó caerá ante Garibaldi, ó que despues de resistir lo que pueda la corriente, hará como ha hecho en la cuestion de las Marcas, la Sicilia y Nápoles. Entonces la guerra defensiva del Austria no dará derecho alguno ni á los vetos de la Inglaterra ni á las intervenciones de Napoleon, y una campaña de tres meses cambiara por completo la faz de la Italia. «Yo no sé, añade un corresponsal, si los hombres de Estado á que aludo se hacen ilusion y cometen en esto una gran falta. La verdad es que cuando la cuestion de Venecia aparezca en el horizonte, será seguida de la revolucion en Hungria, en Polonia y tal vez en Alemania.

—En los periódicos de las islas Filipinas recibidos por el último correo, se desliza la idea de que los diarios de la Península se ocupan mucho de la conquista de Africa, cuando los españoles tenemos en aquel archipiélago otras conquistas de mucha importancia y mucho mas fáciles de realizar. Nuestros colegas filipinos se refieren á la ocupacion de la grande y rica isla de Mindanao, cuya isla es nuestra de derecho, y nosotros no tenemos que hacer mas que ocuparla, y si este se hace continuo, quizás no cueste ni una gota de sangre. La pequeña isla de Joló, que es la antigua Argel de aquellos mares, es la que podrá costar sangre, aunque no mucha; pero sea lo que fuese, dicen unánimes, es necesario esterminar esta madriguera de piratas.

—El padre Gavazzi ha tenido, segun dicen de Nápoles, una parte muy directa en los últimos desórdenes de aquella capital. Habia anunciado que predicaria en la iglesia de *Jesus Nuovo* que en adelante, segun él, se llamaria *Jesus Risorto* (Jesus resucitado). Este anuncio causó gran emocion, pues á pesar de sus denegaciones y protestas de fidelidad á la confesion romana, el célebre padre lleva sobre si la nota de protestante y partidario del celibato sacerdotal. Habiéndose, pues, opuesto la autoridad á que predicara el padre Gavazzi, presentó una órden del dictador en que se le nombraba rector de la citada iglesia y de la de San Sebastian. Por fin, la guardia nacional intervino, el sermon no tuvo lugar y pudo salvarse del conflicto cerrando la iglesia.

—Las probabilidades de un Congreso europeo vuelven á ser menores. Parece indudable que Rusia hace gestiones para una intervencion moral de Europa, y esto en nombre de los tres soberanos que se reunieron en Varsovia, pero el Congreso que el Czar desea y que Napoleon quiere cuando Gaeta caiga, y desaparezca de Nápoles la dinastia de Borbon, es rechazado por la Inglaterra, que teme ponga la Rusia sobre el tapete la cuestion de Oriente, apoyándose en lo que allí pasa, y por el Piamonte, que, aun cuando sabe no volverá lo pasado recela pueda la Francia pedir un reino de las Dos-Sicilias, bajo esta ó la otra dinastía.

Palma.

CRONICA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana.

SAN CLEMENTE, PAPA Y MARTIR

Y

SANTA FELICITAS.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las ... 6 hs. 53 ms.
Pónese..... á las ... 4 » 40 »

Hora en que debe señalar el reloj al medio dia verdadero.

Las 11 hs. 46 ms. 31 s.

AVISOS OFICIALES.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia para mañana: el comandante graduado capitan del regimiento infanteria de Gerona, don Torcuato Ochoa.

Parada: Gerona.

Hospital y provisiones: el mismo cuerpo.

El T. C. S. M.—Benito de Amores.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALMA

El dia 26 del corriente y siguientes necesarios se procederá en el piso bajo de esta casa consistorial á la venta en pública subasta de varias prendas de ropa hechas y embargadas por esta Alcaldia para el pago de lo que se debe á la depositaria de propios y en concepto de lo mandado por el señor alcalde se anuncia al público.—Palma 23 de noviembre de 1860.—El comisionado Pedro Juan Pou.

NAVEGACION.

EMBARCACIONES FONDEADAS.

Dia 20.

De Marsella en 5 dias laud Ebro, de 58 toneladas, patron Lucas Rullan, con 7 marineros, cueros y efectos.

Dia 21.

De Iviza en un dia laud San Antonio, de 47 toneladas, pat. José Felany, con 5 mar., 4 pasageros, trigo y efectos.

De Valencia en un dia vapor del Estado Destello, de 66 ton., cap. don José Rivas. con 12 mar., 2 pasageros, en comision del servicio.

De Elseneur en 40 dias brik-barca Amigos, de 336 ton., cap. Mr. Olser, con 10 mar. y tablones.

IDEM DESPACHADAS.

Dia 21.

Para Arenys laud Leonor, de 26 ton., pat. Manuel Serra, con 5 mar., 2 pasageros, algarrobas y efectos.

Para Malaga id. Juanito, de 53 ton., pat. Estevan Reinés, con 9 mar., 4 pas. y lastre.

Para Bona id. San Antonio, de 50 ton., patron José Mandilego, con 5 mar. y vino.

Para Cullera id. San Sabastian, de 20 toneladas, pat. Vicente Lopez, con 6 mar. y lastre.

CORREO DE HOY.

El vapor correo El Rey don Jaime I, *ha fondeado en este puerto sin la menor novedad, á las 2 1/2 de la tarde, procedente de Valencia é Iviza en 7 horas de navegacion desde este último punto, conduciendo á su bordo la correspondencia pública y 34 pasageros.*

MADRID 19 DE NOVIEMBRE.

La Gaceta de hoy publica tres reales decretos concediendo el Toison de oro al duque de Osuna, la gran cruz de Cárlos III al gefe de escuadra don Segundo Diaz de Herrera y de Mella, y merced de título de Castilla, con la denominacion de conde de Bustillo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, habidos en constante matrimonio, al teniente general don José María Bustillo.

—Hoy se han celebrado en la morada de nuestros reyes los desposorios de S. A. el infante D. Sebastian Gabriel con S. A. la infanta doña Cristina. La ceremonia, á que han asistido SS. MM. y demas miembros de la Real familia, muchas damas é individuos de la grandeza, dignatarios de Palacio y personas notables de la corte, se ha verificado con la solemnidad y ostentacion que prescribe la etiqueta, y que son tan características de todas las fiestas que se celebran en el régio Alcázar.

—Segun tiene entendido uno de nuestros colegas, en la casa de Moneda se van á acuñar diariamente dos millones de reales en doblillas de oro de á cinco duros para ponerlos en circulacion, y evitar por este medio, en lo posible, la estraccion de plata que hay ahora para el estranjero.

—«El Correo Mercantil» de Génova anunció como próxima la salida de Roma de las divisiones de ocupacion á las órdenes del general Goyon. La *Patrie* niega terminantemente la exactitud de esta noticia, asegurando que las tropas francesas permanecerán al lado del Padre Santo mientras su seguridad reclame su presencia en Italia.

—«El Observador de Trieste» dice que el célebre defensor de Sebastopol, el general ruso Tottleben, ha obtenido permiso de su emperador para trasladarse á Gaeta y ofrecer sus servicios al rey de Nápoles. El general, segun el mismo diario, se ha embarcado ya en Constantinopla

—Escriben de Paris que el rey de Nápoles debió haber hecho proposiciones á los generales Blaser y Lersundi.

ESTRANGERO.

Segun las noticias de Gaeta llegadas ayer por el correo, el rey Francisco II está formalmente decidido á defenderse en aquella plaza hasta el último estremo, para lo cual solo conservará á su lado las tropas estrictamente necesarias. Como todos los soldados querian quedarse, hubo que sacar por suerte los números de los batallones que han de permanecer. Los demas deberán ser internados en los Estados Pontificios.

La plaza de Gaeta está abastecida para seis meses en víveres y municiones. Sus fortificaciones están blindadas y provistas de una artillería formidable. Su disposicion permite que no necesite emplearse mas que un corto número de soldados.

Se asegura que los representantes de las potencias estranjeras permanecerán durante el sitio, retirándose á los buques de guerra de su nacion fondeados en el puerto.

Un despacho de Paris del 16 confirma las anteriores noticias, anunciando tambien que Francisco II quiere defender á Gaeta á todo trance. La plaza está perfectamente artillada; pero puede contener poca guarnicion, y el rey ha rogado al Papa admita los soldados sobrantes.

Otro despacho de Nápoles del 18 dice que una comision militar franco-sarda, presidida por los generales Goyon y Cialdini, resolverá la cuestion relativa á los realistas napolitanos pasados al territorio pontificio.

Las noticias telegráficas de Gaeta del 13 anuncian que los napolitanos siguen combatiendo resueltamente, pero aumentan las defecciones del estado mayor. Cuatro generales han pedido su retiro. La indisciplina de los jefes paraliza la resistencia.

Continuan activamente los trabajos contra Gaeta. Se cree que el ataque empezará simultaneamente por mar y tierra.

La «Gaceta de Colonia» anuncia que tan luego como se rinda esta plaza será reconocido por Francia é Inglaterra el nuevo reino de Italia.

La Gaceta Oficial de Turin anuncia que el general Salzano ha propuesto al general Fanti la rendicion de los batallones de cazadores y de un regimiento de caballería que estaba fuera de Gaeta. El general Fanti se ha negado á aceptar el ofrecimiento.

—Asegúrase que en el úlimo consejo estraodinario de cardenales, presidido por el Papa, se ha acordado que el Padre Santo permanezca provisionalmente en el Vaticano, y que haga un llamamiento á los pueblos católicos.

Dice una carta de Roma, fecha 10, que los franceses han ocupado á Acquapendente, de modo que toda la provincia de Viterco se encuentra ya sometida al gobierno pontificio.

—Corre acreditada la voz en Turin, segun el corresponsal de *La Epoca*, de que continúan activamente las negociaciones entre el conde de Cavour y el cardenal Antonelli sobre la renuncia del poder temporal. Se asegura que el conde de Cavour ofrece á Su Santidad la renta anual de un millon de escudos, y 10,000 escudos á cada cardenal, con el título de senadores del reino, y se añade que Su Santidad, habiendo resuelto no abandonar á Roma, se inclina algun tanto á la aceptacion de la propuesta.

—El *Times* anuncia la llegada de incógnito á Lóndres de la emperatriz de los franceses. Ha marchado á Escocia á restablecer su salud, algo quebrantada por la muerte de su hermana.

—Paris 18.—El ministro del interior ha mandado un comunicado á los periódicos diciendo que las ofrendas en favor del Papa son actos libres y permitidos, pero que el gobierno no autoriza y la ley persiguirá la organizacion de juntas con objeto de escitar los espíritus bajo el pretesto de auxiliar al sumo Pontífice.

Turin 18.—La circular del ministro del interior á los gobernadores para socorrer á los garibaldinos que vuelven de la Italia meridional ha sido bien acogida en todas partes.

El Diario «Las Nacionalidades» asegura que ninguna potencia del Norte ha protestado contra la entrada del rey Victor Manuel en Nápoles.

Marsella 18.—Ayer bombardearon los piamonteses un pueblecillo fuera de Gaeta.

—El rey ha destituido y espulsado al general Bertolini.

El coronel Pianelli ha entregado un batallon de cazadores a los piamonteses. Reina gran confusion y hay mucha indisciplina entre los jefes. La resistencia es débil.

Nueva York.—Lincoln ha sido elegido presidente de los Estados Unidos y Hamblin vicepresidente.

Roma 17.—Los realistas napolitanos refugiados en los Estados pontificios, volverán á su patria.

Belgrado 19.—Se ha leido en el Senado el documento que anuncia la investidura del nuevo príncipe. En él se dice que este reinará segun la tradicion de su dinastia, á saber: fidelidad al poder supremo y mantenimiento de los derechos del pueblo servio.

Nápoles 19. El rey Victor Manuel saldrá el juéves para Palermo.

El sitio de Gaeta continúa. Se establecen baterias en los [illegible] de Agosti, para combatir definitivamente la plaza.

MADRID 20.

Bolsa de hoy.

3 por 100 consolidado 59 al contado.
3 por 100 diferido 42-5.
Amortizable de primera 30.
Idem de segunda 21.
Deuda del personal 19-45.

Por lo que va sin firma,

P. J. GELABERT Y POL.

TEATRO

DEL PRÍNCIPE DE ASTURIAS.

FUNCION ESTRAORDINARIA, 2.ª DE LA 5.ª QUINCENA Y 5.ª DE LA COMPAÑIA, *de los niños florentinos*, dirigidos por D. José Soldaini, *para mañana viérnes 23 de noviembre.*

1.° Sinfonia.

2.° La chistosa pieza en un acto, en italiano, cuyo titulo es:

LOS DOS ZAPATEROS ARRUINADOS.

3.° El baile en 3 actos nuevo, dirigido por la señorita Argia Soldaini, titulado

LOS PINTORES DE PARIS

ó

Los amantes en estatuas,

donde tanto se distinguen la Flori, Lupo, Vazzer, y demas individuos de la compañia.

4.° La funcion terminará con el sainete en español titulado:

EL SUTIL TRAMPOSO.

Entrada general 5 rs. Al Paraiso 3 rs.

Los niños hasta la edad de diez años pagarán media entrada, los mayores la entrada entera.

A las 7.

NOTA. Antes de terminar el corto número de funciones para que ha sido contratada esta compañia, se pondrá en escena el gran baile de espectáculo, *Catalina ó la hija del Bandido*, á cuyos ensayos y preparativos han dado principio con el mayor esmero.

Para el domingo, últimas funciones de los *niños florentinos*, se disponen dos grandes funciones por la tarde y por la noche.

SECCION DE ANUNCIOS.

Interesante.

En la tienda de la AGUILA DORADA, plaza de las Copiñas, situada bajo el despacho de los vapores Jaime I y II, se ha recibido un gran surtido de géneros propios para la próxima estacion de invierno, como son:

Alfombras de fieltro en piezas para salas y otras habitaciones.

Alfombras velutillo, para centros de sala, gabinetes, bajo-camas, sofás y confidentes.

Bujías de verdadera espelma. Id. esteáricas, nacionales y estranjeras.

Hules alemanes, finos y de elegantes dibujos.—Hules esterillas para carruajes, de colores y de modernos dibujos.—Hules negros.

Zapatos de goma, primera clase, para señoras y caballeros.

Tostadores de café.—Molinillos para café.—Aderezos de porcelana para café.—Id. de tocador.

Elegantes botellas de cristal para poner aguas de olores y esencias.

Gran surtido de perfumería y una infinidad de colores para las artes y oficios.

LECCIONES EN VERSO
DE LA
HISTORIA DE ESPAÑA,

desde su orígen hasta los mas importantes sucesos de la época présente, precedida de los principales conocimientos de la cronología. Obra escrita para la enseñanzo de la juventud.

POR

D. Pio del Castillo,

PROFESOR DE INSTRUCCION PRIMARIA.

La obra que anunciamos se recomienda lo bastante atendido su objeto. *Instruir á la juventud española en uno de los puntos mas importantes que reclama la enseñanza de toda clase de personas.*

Sin abrigar las altas pretensiones de la epopeya, ha procurado su laborioso autor reunir la dulzura y pureza del lenguage con la exactitud en la parte narrativa, concisa cual lo exigen las formas de un *compendio,* amena en cuanto lo permite lo escabroso y delicado de la materia, no tratada por ningun autor hasta el dia de la manera que se propuso y ha logrado el señor Castillo.

Ilustradas con profusion de notas, y trazando el sistema que se debe emplear en su uso, infalible y poco puesto en práctica, es indudable que estas lecciones han de dar el buen resultado que su modesto autor se propone, práctico en la enseñanza, y conocido con ventaja en muchos círculos literarios.

La estension que ha dado á su poema, hijo de profundas meditaciones, de largos y concienzudos trabajos, le hace mas digno de elogio por cuanto abraza desde lo mas importante de nuestra historia antigua hasta el mas reciente y glorioso acontecimiento de la época actual: el epitome de la *Guerra de Africa,* que como complemento de sus trabajos pone el sello á las bellezas y utilidad que en ellos resaltan á cada paso.

Recomendamos á los señores profesores, á los padres de familia y á todas las personas conocedoras y amantes de la bella literatura la adquisicion de este libro, destinado á ocupar muy pronto un lugar honorífico y preferente entre los mas clásicos y acreditados que circulan en los establecimientos de enseñanza pública.

Un tomo en 8.° regular, de mas de 300 páginas. Véndese en la imprenta de Pedro José Gelabert, á 12 reales en rústica.

EL
MENTOR DE LA NIÑEZ.

Máximas de moral y urbanidad, escritas en verso por **D. PIO DEL CASTILLO,** *profesor de instruccion primaria.*

Este opúsculo contiene las mas saludables máximas para despertar en el corazon de los niños el amor á la religion, á la moral y á las buenas costumbres. La sencillez del estilo, su fluida versificacion, y las ideas de patriotismo y alta civilizacion que reclaman los adelantos de nuestro siglo, y que son la base sobre que estriba el pensamiento que su autor ha desplegado; son circunstancias muy apreciables, y que le hacen preferible á muchos que sin tan conocidas ventajas se han adoptado y que apenas consiguen dar una ligera idea de las materias que con tanta claridad y pureza trata *El Mentor de la niñez.*

De esperar es que la ilustrada capital de las Baleares dispensará á esta obrita la buena acogida que en otras ciudades del continente ha merecido, donde en muy pocos dias ha quedado cuasi agotada la primera edicion.

Un cuaderno de 32 páginas en 8.° Véndese á 2 rs. vn., á la rústica en la libreria de Pedro José Gelabert.

CON PRIVILEGIO ESCLUSIVO DE S. M.



FÁBRICA DE NAIPES
DE LOPEZ Y COMPAÑÍA.

Calle del Conde del Asalto, número 104.

BARCELONA.

Desde hoy queda abierta la venta de naipes de la espresada Sociedad. Al ofrecerlos al público, tenemos la seguridad de que reunen las circunstancias que requiere este artículo para hacerlos agradables; y en cuanto á la permanencia de colores, bastará poner un naipe dentro un vaso de agua por el tiempo que se quiera para convencerse de que no se altera y es constante. Las mosquetas tambien guardan la mas perfeta igualdad, que es lo que conviene mas para no dejar conocer los naipes.

En esta fábrica encontrará el público un abundante y variado surtido de toda clase de naipes, tanto para el pais como para Ultramar.

Véndense en Palma en el despacho de la imprenta de GELABERT, *Pas d'en Quint,* número 74, piso principal.

INTERESANTE.

En la hojalateria LA BRILLANTE, calle de la Capelleria, entrando por la de San Cristobal, número 61, hay para alquilar, á precios cómodos, geringas, máquinas de picar carne, calderas y calderones para fundir manteca. Todos estos enseres estan arreglados y son á propósito para guisar los tocinos.

En el mismo establecimiento hay un gran surtido de chismes de cocina, como tambien cristales de todas dimensiones y ademas canales y cañerías.

En los precios de cristales, canales y cañerías se hará una rebaja del 10 por 100 al que compre por 100 rs. pagando al contado.

GAS.

En vista de la escasez de aparatos de buen gusto, y el alto precio que se exige de los compradores, la direccion de la Sociedad se ha puesto en relacion con una casa de construccion en Paris, de la cual ha recibido un atlas detallado de aparatos con los precios, de manera que aproximadamente se puede calcular el coste con los fletes y derechos comprendidos.

Dicho atlas se halla a la disposicion de las personas que para su examen se presenten en las oficinas de la Sociedad.—Tambien se darán las informaciones necesarias sobre el uso del gas para producir calor; sea para el uso doméstico, como para diferentes operaciones industriales, tal que chimeneas para habitaciones, hornos de cocina, hornillos para agua caliente, lámparas para saldaduras, hornillos para plateros, sombrereros y planchadoras etc.

La facilidad de apagar ó de graduar a voluntad la intensidad del fuego constituye una de las ventajas del gas, cesando el consumo tan luego que las operaciones se hallan terminadas.

Ademas de los mecheros ordinarios la Sociedad tiene un surtido de otros de mas fuerza del núm. 5 al número 8, como tambien mecheros redondos con doble corriente de aire de mucha intensidad y economía, principalmente destinados para salones, oficinas y delanteras de tiendas.

Las oficinas de la Sociedad se hallan en la cuesta nueva de Santo Domingo, número 76, piso principal.

AVISO,

Mr. MARIGNAC tiene el gusto de participar al ilustrado público de Palma, que acaba de llegar de Paris con una magnífica coleccion variada de estampas y un grande surtido de marcos ovalados, dorados de todas dimensiones, medallones con sus estampas correspondientes y pilas de agua bendita de varias clases y tamaños.

Todos los mencionados articulos se venderán á precios sumamente arreglados.

Vive calle de San Nicolás, número 18.

AVISO AL PÚBLICO.

En el horno de la plaza vieja, delante de sánta Eulalia, y en el *d' en Frau,* habrá de venta desde el mártes en adelante pan frances superior á 8 y 9 cuartos la libra, pan catalan á 7 y 8 cuartos ídem, y ademas habrá toda calidad de pan español trabajado por un moso sevillano á estilo de taona.

CARTAS
EDIFICANTES É INSTRUCTIVAS
SOBRE LA
HOMEOPATIA

Dirigidas á una persona del bello sexo por el Dr. D. Cayetano Cruxent.

Véndese á 14 reales vellon en la imprenta de Gelabert.

AVISO,

D. RAFAEL CAÑADÓ profesor de Agrimensura, ofrece dar lecciones de Aritmética y Geometría con aplicacion á la Agrimensura y Pilotage: las dará tambien de los elementos de dichas ciencias, cuyos conocimientos se exigen para ingresar en cualquiera de las diferentes clases de dibujo establecidas en la Academia de Bellas artes de esta provincia.

Dirijirse al primer piso de la casa número 30, calle *den Brosa,* manzana 180, de 9 a 12 de la mañana.

Carpinteria y Ebanisteria

situada en el patio del ex-convento de la Merced.

Hay en venta cómodas de *chicarandana* con mármol, camas de la misma madera y otra multitud de muebles, à precios cómodos.

LOS PADRES, TUTORES, Ó ENCARGADOS de los mozos que han de entrar en la quinta del próximo sorteo, y quieran entrar en concordia, podrán avistarse con D. Gerónimo Forteza quevive en la plazuela de las Copiñas.

VENTA.

Por ausentarse su dueño para la Peninsula se venden unos muebles negros y entapizados de seis meses de hechos. En la carpinteria calle de los Angeles, darán razon.

Almacen de joyeria.

El dueño de este almacen participa a este respetable público, ha vuelto à abrirse delante San Nicolás número 83, en el que se encontrará un gran surtido de joyeria del mejor gusto y ademas otro surtido de perfumeria y corbatas de seda de gran novedad. Todo a precios equitativos.

EL MIERCOLES PRÓXIMO DIA 21 DE los corrientes á las seis y media de la noche se rematará en la plaza de Cort, si la postura acomoda, el predio *Son Casimiro,* del término de esta ciudad.

CALENDARIO

y almanaque religioso, instructivo, cronológico, histórico, profético, astronómico, popular y de economía para las islas Baleares

MALLORCA, MENORCA E IBIZA

CORRESPONDIENTE AL AÑO

1861

Dispuesto con arreglo al meridiano de Palma, aumentado con una multitud de curiosidades que sirven de recreo y entretenimiento, adornado con 18 grabados que representan varios objetos.

Este calendario es el mas aumentado que se publica en la provincia y se vende al por mayor con grandes ventajas á estanqueros, tenderos, ambulantes y cuantas personas quieran despacharlo al por menor.

Véndese á UN SUELDO en la misma imprenta.

PALMA:
Imprenta de Pedro José Gelabert, editor responsable.